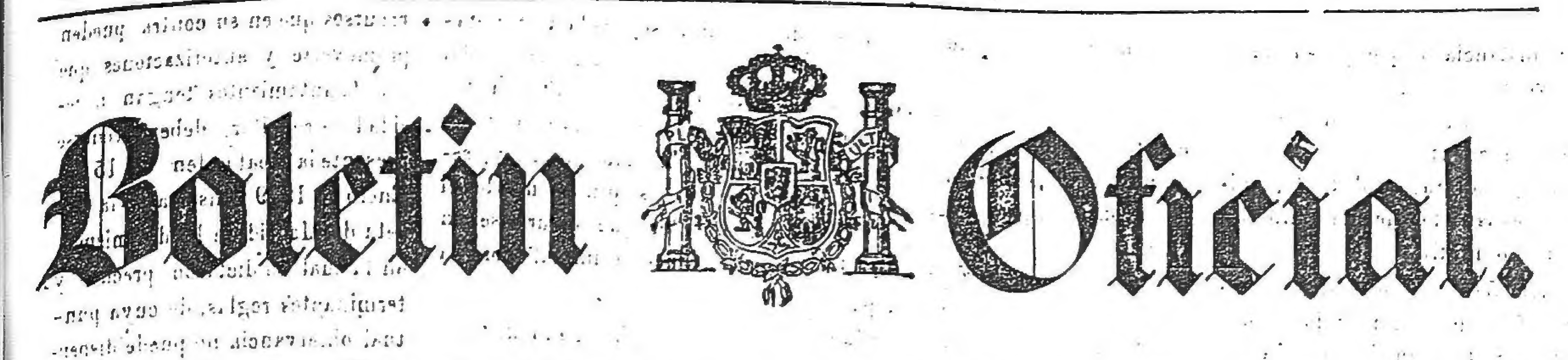
Año económico de 1879-80. Miércoles 14 de Enero. Núm. 165.



# Boletin Oficial.

## PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 565. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez.

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.° El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.° Los embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora.

Art 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7.° de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare.

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 569 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendidas en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 363 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia, ó en la querella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó

(1) Véase el número anterior.

circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

*Art.* 576. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

*Art.* 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

*Art.* 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. 3.° de este título.

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el art. 281, con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

*Art.* 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 583. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion.

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion.

*Art.* 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz, y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

*A* los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, ántes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

*(Se continuará.)*

Gaceta núm. 10.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Administracion local.

*Circular.*

La importancia de algunos trabajos que en este período encomienda la ley á los *Ayuntamientos* hace necesario que excite V. S. el celo de dichas corporaciones para que los realicen en el tiempo y forma establecidos.

En primer lugar, por haber terminado en 31 del mes anterior el período de ampliacion al ejercicio de 1878-79, deben practicar las liquidaciones correspondientes al mismo presupuesto, y formar en su consecuencia el adicional al del presente año económico, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 141 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Con igual actividad deben atender los Ayuntamientos á la rendicion de las cuentas municipales relativas al expresado ejercicio de 1878-79, procurando que en su tramitacion se observen todas las formalidades que exige el capítulo 2.°, tít. 4.° de la expresada ley, á fin de que oportunamente pueda recaer en aquellas la aprobacion de V. S. ó la del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso.

Ultimamente, los presupuestos ordinarios que los *Ayuntamientos* formen y las Juntas municipales aprueben para el año económico 1880-81 deberán quedar en poder de V. S. el dia 15 de Marzo próximo á fin de que proceda seguidamente al exámen y correccion que preceptúa el art. 150 de la ley municipal.

En todo lo relativo á la formacion de dichos presupuestos, la publicidad que haya de dárseles, recursos que en su contra pueden promoverse y autorizaciones que los *Ayuntamientos* tengan necesidad de solicitar, deberá tenerse presente la Real órden de 15 de Enero de 1879 (inserta en la Gaceta de Madrid de 16 del mismo), en la cual se dictaron precisas y terminantes reglas, de cuya puntual observancia no puede dispensarse á ninguna de aquellas corporaciones.

*Al* llamar esta Direccion general la atencion de V. *S.* sobre las cuentas y los presupuestos municipales, asuntos que entrañan todo lo que hay de más importancia en la vida de los pueblos, no duda que por cuantos medios estén al alcance de su autoridad procurará enérgica y eficazmente el exacto cumplimiento de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de *Cadórniga*.—Señor Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CIRCULARES.

Habiendo consultado á este Gobierno algunos *Ayuntamientos* sobre la manera de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 70, 84, 85 y 100 de la *Ley* de reclutamiento y reemplazo del Ejército por ser festivos el primero y segundo dia del próximo mes de Febrero, y hallándose resuelto este caso en la Real órden circular de 10 de Diciembre de 1878, he dispuesto la publicacion del art. 4.° de la misma superior resolucion para conocimiento de todos y á fin de que los Ayuntamientos consultantes tengan un texto legal á que atenerse.

Orense 13 de Enero de 1880.

El Gobernador,

Victor Novoa Limeses.

Artículo 4.° de la Real órden circular de 10 de Diciembre de 1878 que se cita en la anterior disposicion.

Art. 4.° Que se cumplan exactamente segun su literal contesto los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma Ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo

se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el artículo 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.»

El Sr. Coronel Jefe de la Comision liquidadora de cuerpos extinguidos del Ejército de Ultramar en Cuba, dice en comunicaciones originales dirigidas á los señores Alcaldes de Pousa, Ordelles y Guimaey que por su dudosa direccion se retienen en este Gobierno lo que sigue:

«El soldado del Batallon Puerto Príncipe Isidro Ferreiro Sanchez, hijo de Bartolomé y de Bernarda natual de Pousa, provincia de Orense, falleció en el hospital militar de Santi Spíritus el dia 18 de de Enero de 1878 y dejó un alcance de 73 pesos 42 centavos.»

«El soldado del Batallon Puerto Príncipe Lisardo Rodriguez Losada, hijo de Andrés y de María, natural de Ordelles, provincia de Orense, falleció en el hospital militar de Santi Spíritus el dia 14 de Enero de 1878 y dejó un alcance de 70 pesos 60 centavos.»

«El soldado del Batallon Puerto Príncipe Ignacio Damian Sanchez, hijo de Romualdo y de Joaquina, natural de Guimaey, provincia de Orense, falleció en el hospital militar de Santi Spíritus el dia 6 de Febrero de 1878 y dejó un alcance de 63 pesos 16 centavos.

Tengo el sentimiento de anunciarlo á V. por si se sirve hacerlo á la familia del interesado á fin de que sus herederos se puedan presentar ó remitir á la Caja General de Ultramar según mejor les convenga, los documentos que justifiquen su derecho, para que, cuando en dicha Dependencia haya fondos y les llegue el turno de antigüedad que para el pago tiene establecido, les sea abonado ó girado el alcance que le resulta en su ajuste final.»

Lo que con la relacion de los documentos que el preinserto refiere, se hace público, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia á que pertenezcan dichos pueblos, procuren indagar y dar conocimiento á este Gobierno de la existencia de los herederos y puntos de su residencia, para ordenar lo conveniente.

Orense Enero 12 de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMSES.

*Documentos que se citan.*

El padre.

Partida de bautismo del finado.
Certificacion de existencia y vecindad.

La madre.

Además de los anteriores:
Partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres.
Certificacion de existencia y vecindad.
Partida de bautismo del finado.

Los hermanos.

Partida de defuncion de los padres.
Idem de bautismo de los reclamantes.
Idem idem del finado.
Certificacion de existencia y vecindad.

Los tios.

Partida de defuncion de los padres.
Certificacion de no tener hermanos el finado.
Idem de no tener abuelo.
Partida de bautismo del reclamante.
Idem idem del finado.
Certificacion de existencsa y vecindad.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE.

### 1.ª decena de Enero de 1880.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

| Dias | Nombre del Vendedor. | Vindad. | Nombre y clase de los artículos. | Cantidad comprada. | Precio de la unidad. Pts. Cs. |
|---|---|---|---|---|---|
| 10 | D. Eduardo A. Leon | Orenso | Harina del comercio de 1.ª | 8 qles. mts. | 59 |
| id. | El mismo | Idem | Id. id. de 2.ª | 16 id. id. | 57 |
| id. | El mismo | Idem | Id. id. de 3.ª | 8 id. id. | 55 |
| id. | El mismo | idem | Paja para pienso | 8 id. id. | 10 |
| id. | El mismo | Idem | Cebada | 15 fanegas | 11 |

Orense 11 de Enero de 1880.—El Comisario de Guerra, Venancio R. Solís.

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

*Orense.*

Relacion nominal de los interesados en la expropiacion que ha de hacerse para regularizar y ensanchar la plazuela de Isabel la Católica de esta ciudad, segun los resultados del replanteo.

| Nombre del interesado. | Situacion correlativa de las fincas. | Clase de las fincas que han de expropiarse. | Nombre de los colonos ó arrendatarios. |
|---|---|---|---|
| D. Manuel Pedrayo Valencia.......<br>Doña Ramona Luisa Arnado........ | Números 2 en la plazuela y 17 accesorio de la calle de San Miguel...... | Casa......... | Francisco Pereira. |
| Doña Manuela Rodriguez Lopez........<br>D. Manuel Retonano............. | Números 1, accesorio por la calle de la Esperanza y 19 en la calle de San Miguel | Casa......... | Manuela Rodriguez Lopez. |

Orense 29 de Diciembre de

1879.—El Arquitecto municipal, Antonio Crespo.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de expropiacion forzosa y 20 del Reglamento para su aplicacion, se publica la presente, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten los sugetos á quienes se han de expropiar fincas urbanas las reclamaciones que le convengan.

Orense 29 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

## SÉTIMA SECCION

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Lista de las cantidades recaudadas por este Juzgado para alivio de las desgracias ocurridas en las provincias de Levante con motivo de la inundacion, con expresion de las personas que han contribuido.

| | Ptas. | Cts. |
|---|---|---|
| D. Pedro Alvarez Lopez, Juez del partido | 5 | |
| D. Mariano Santamaría, actuario | 2 | |
| D. Francisco Vila, forense | 2 | 50 |
| D. Manuel Arias Vila, Abogado | 2 | 50 |
| D. Miguel Hervella, id | 2 | 50 |
| D. Pedro Bustillo, id | 2 | 50 |
| D. José Fernandez Suarez, Procurador | 2 | |
| D. Tiberio Avila, Juez municipal de esta villa | 2 | 50 |
| D. Isidoro de la Calle y Rico, Secretario | 1 | |
| El personal del Juzgado municipal de la Mezquita | 5 | 50 |
| El del Bollo | 4 | 50 |
| El del de la Gudiña | 9 | 50 |
| El que suscribe, actuario y Secretario de gobierno | 2 | |
| Total | 44 | |

Viana del Bollo Enero 7 de 1880.—El Secretario de gobierno, Antonio Conde.—V.º B.º: El Juez del partido, Pedro Alvarez Lopez.

---

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que en pago de costas impuestas á D. Agustin Gonzalez Lopez, vecino del Carballino, en pleito con D. Francisco Mozo Vega y el Ministerio fiscal, sobre habilitacion de pobreza, se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1. Una finca destinada á monte con un roble de menor cuerpo, al sitio denominado Vil; su mensura, como 91 centiáreas, que demarca por el norte con Ramon Valeiras y por sur carretera, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

2. Una mesita pequeña, madera castaño á mediano uso y sin cajones, tasada en 2 pesetas.

3. Dos sillas de junco á mediano uso, tasadas en 50 céntimos de peseta.

4. Otra mesita redonda y madera de nogal al parecer, forma de velador con seis piés mas que á mediano uso, tasado en 5 pesetas.

Total 15 pesetas.

Las personas que á tales bienes quieran hacer postura concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 12 de Febrero próximo venidero á las once de la mañana que les serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de Enero de 1880.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Valentin de Nóvoa.

## ANUNCIOS.



ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.